

EDJ 2003/66437

AP Madrid, sec. 22ª, A 3-6-2003, rec. 58/2003

Pte: Hijas Fernández, Eduardo

Resumen

Interesa la apelante-ejecutante en su recurso de apelación el embargo de la totalidad de los bienes del ejecutado hasta el completo pago de la deuda generada por su incumplimiento de la sentencia de separación. Centra su impugnación la recurrente en el fraccionamiento acordado mediante providencia mediante el cual se retenía una cantidad de la pensión de jubilación percibida por el apelado-ejecutado. La AP acoge la alzada y deja sin efecto el fraccionamiento acordado acordando el embargo de todos los ingresos que perciba el ejecutado hasta el completo pago de la cuantía adeudada y ello sobre la base de una interpretación flexible de la normativa relativa a los embargos enmarcados en los procesos matrimoniales.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.607 , art.608

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.91 , art.143.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

JUICIO EJECUTIVO

EMBARGO

MATRIMONIO

SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Contenciosa

Otras cuestiones

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Separación matrimonial

Legislación

Aplica art.607, art.608 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.91, art.143.1 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.775 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.97 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.1451 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de julio de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de los de Madrid se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Fallo.- Parte Dispositiva: Desestimando el recurso de reposición interpuesto por el Procurador Sr. Sánchez-Jáuregui Alcaide en representación de Dª Claudia, contra la providencia de fecha 30 de mayo 2002, debo acordar y acuerdo mantener la misma en todos sus pronunciamientos, sin hacer expresa imposición de costas en esta instancia. De conformidad con reiterada doctrina de la Audiencia Provincial, Sección 22, contra la presente resolución cabe recurso de apelación por término de cinco días, que se tramitará conforme a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero. Así por este su Auto lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA PRIETO Y FERNÁNDEZ-LAYOS, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número 22 de Madrid, de lo que doy fe".

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, previa la oportuna preparación, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de Dª Claudia, exponiendo en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentando la representación de D. Pedro Enrique escrito de oposición. Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó para deliberación, votación y fallo del recurso el día 2 de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la parte apelante el pronunciamiento de la providencia de fecha 30 de mayo de 2002, confirmada, tras ser recurrida en reposición, por el auto de 2 de julio, por el que se acuerda fraccionar el pago de la deuda generada en el período julio 2001 a marzo 2002 (12.320, 75 €), mediante la retención de la suma de 450,76 € cada mes de la pensión de que es beneficiario el Sr. Pedro Enrique, suplicando de la Sala que se acuerde el embargo de la totalidad de los haberes del ejecutado hasta cubrir el global de la deuda generada por su incumplimiento.

SEGUNDO.- La problemática en tal modo suscitada se enmarca en la fase de ejecución de la sentencia que, dictada por esta misma Sala, en trámite de apelación, en fecha 19 de junio de 2001, puso fin al procedimiento de separación matrimonial de los hoy también litigantes. En dicho recurso ambas partes debatían la cuantía de las pensiones, alimenticia y compensatoria, a abonar por D. Pedro Enrique, alegándose, por la dirección Letrada del mismo, su situación de jubilado, habiendo cesado en algunas actividades que, como médico, desarrollaba, percibiendo escasos ingresos. Frente a tal diseñado panorama de penuria económica, y según se argumentaba en dicha resolución, se alzó el resultado de la prueba incorporada a las actuaciones, que ponía de manifiesto que el referido litigante, además de la pensión de jubilación, en cuantía de 251.081 pesetas al mes, por catorce pagas, ejercía su profesión de odontólogo en una clínica privada de su propiedad, contando con el auxilio de, al menos, dos enfermeras, a lo que unía a otras actividades recientes como anestesista. Igualmente se resaltaba lo sospechoso de su conducta, haciendo coincidir supuestos ceses laborales en algunos centros médicos con la fecha de interposición de la demanda.

En definitiva se consideró probado que el potencial pecuniario de dicho litigante era muy superior al que el mismo exponía a la consideración judicial, lo que determinó que el Tribunal, manteniendo el pronunciamiento del Juzgado sobre alimentos del hijo José Francisco (100.000 pesetas al mes), elevara a 250.000 pesetas la pensión compensatoria, esto es un global que rebasaba los ingresos que el esposo percibía como pensionista de la Seguridad Social. No consta, al menos en las actuaciones elevadas a la Sala para la resolución del presente recurso, que las circunstancias económico-laborales del hoy apelado se hayan visto alteradas desde entonces, ni que el mismo haya entablado las posibles acciones que habilitan los artículos 91, in fine, del Código Civil EDL 1889/1 y 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Bajo tales condicionantes, y dado el reiterado incumplimiento por D. Pedro Enrique de sus obligaciones económicas, no se ofrecen especiales inconvenientes legales para acceder a la pretensión articulada, pues, como se ha dicho, la pensión de jubilación de dicho litigante supone tan sólo una parte de sus notables ingresos, por lo que tampoco serían de aplicación respecto de la misma las limitaciones establecidas en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , el que, de otro lado, no es de estricta aplicación en el supuesto de embargo por impago de la pensión compensatoria, en el que no existe mayor inconveniente para su resolución judicial por la vía habilitada en el artículo 608 EDL 2000/77463 .

En efecto, viene manteniendo esta Sala que aunque tal precepto tan sólo habla de "alimentos", una interpretación sistemática del mismo supone la superación de tal literalidad, habiendo de entenderse que es posible su proyección a toda las prestaciones económicas fraccionadas y periódicas establecidas en un pleito matrimonial, ya sea bajo la cobertura jurídico-formal de la pensión de alimentos ya como pensión del artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1 , dado que, de una u otra manera, esta última prestación viene a cubrir necesidades alimenticias que no pueden ser ignoradas, y que tienen perfecto encaje en el referido precepto procesal, máxime cuando el mismo, reproduciendo el artículo 1451 de la Ley de 1881 EDL 1881/1 , siguió hablando, con escaso rigor técnico, de alimentos a favor del cónyuge en proceso de separación, divorcio o nulidad, por lo que resultaría inaplicable no sólo en estos dos últimos supuestos, en que claramente no procede establecer pensiones alimenticias, por desaparecer el vínculo sobre el que se asienta la obligación (artículo 143-1 C.C. EDL 1889/1), sino también en los procedimientos de separación matrimonial en los que difícilmente, según lo prevenido en los artículos 91 y siguientes de dicho texto sustantivo EDL 1889/1 , puede reconocerse una prestación de tal naturaleza en pro de uno u otro litigante, pues la ley no prevé dicha posibilidad, refundiendo, por el contrario, cualquier derecho económico en tal sentido en el artículo 97; el mismo contempla, como uno de los baremos de cuantificación de la pensión, el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge, lo que revela un resabio de la antigua prestación alimenticia que también en la separación matrimonial se debe necesariamente integrar bajo el ropaje jurídico de la pensión compensatoria, cualesquiera que sean los factores preponderantes en su sanción judicial, esto es ya indemnizatorios ya alimenticios.

Por ello debe concluirse en la aplicabilidad a tal tipo de prestaciones de las excepciones que el artículo 608 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 contempla respecto de las escalas reguladas en el artículo 607 EDL 2000/77463 , pues de no entenderse así, en interpretación sistemática y coherente de la legislación aplicable en la materia, tales previsiones serían siempre inaplicables respecto de obligaciones económicas establecidas en una litis matrimonial a favor de uno u otro cónyuge, lo que conduciría a una exclusión evidentemente no querida por el legislador, bajo la mera excusa de una deficiente redacción técnico-jurídica de aquel precepto. Y en cuanto el mismo no establece límites concretos a la decisión judicial a adoptar al efecto, tampoco impide que el embargo alcance, en supuestos excepcionales, a la totalidad del salario o pensión del ejecutado, lo que puede perfectamente operar en hipótesis, cual la presente, en que aquellos conceptos retributivos suponen tan sólo una parte de las disponibilidades pecuniarias del obligado incumplidor.

Y en cuanto en tal sentido ya se pronunció esta Sala en el procedimiento que nos ocupa, según auto de fecha 26 de noviembre de 2002, ha de acogerse la pretensión de la recurrente.

TERCERO.- La estimación del recurso determina que no haya de hacerse pronunciamiento condenatorio respecto a las costas procesales devengadas en la alzada, según previene el artículo 398-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso de apelación formulado por D^a Claudia contra el auto dictado, en fecha 2 de julio de 2002, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de los de Madrid, en procedimiento de separación matrimonial seguido, bajo el núm. 522/99, entre dicha litigante y D. Pedro Enrique, debemos revocar y revocamos dicha resolución, y por derivación la providencia 30 de mayo del mismo año y, en su lugar, acordamos que se embargue la totalidad de los ingresos que percibe D. Pedro Enrique de la Seguridad Social, hasta cubrir el global de la deuda generada por impago de las pensiones establecidas en la sentencia que puso fin a la antedicha litis. Todo ello sin hacer especial condena en las costas procesales devengadas en la alzada. Al notificar esta resolución a las partes hágaseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos. Eduardo Hijas Fernández.- Eladio Galán Cáceres.- José Ángel Chamorro Valdés.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370222003200138